

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 9 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no estar conforme con la Resolución de 19 de diciembre de 2025 de la Secretaría General Técnica del Área Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid, por la que se inadmitió su solicitud de acceso a la siguiente información:

«1. Que al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicita acceso a información pública en poder de ese Ayuntamiento relativa a procesos selectivos de la categoría de Arquitecto/a Superior del Ayuntamiento de Madrid.

2. Que la solicitud se refiere a los siguientes procesos: o Resolución de 24 de noviembre de 2022 del Director General de Planificación de Recursos Humanos por la que se convocan plazas para el acceso a la categoría de Arquitecto/a Superior del Ayuntamiento de Madrid (14 plazas). o Resolución de 23 de noviembre de 2020 del Director General de Planificación de Recursos Humanos por la que se convocan plazas para el acceso a la categoría de Arquitecto/a Superior del Ayuntamiento de Madrid (31 plazas).

3. Que el interés de esta solicitud es exclusivamente el contenido escrito de los ejercicios, sin datos personales ni información identificativa de aspirantes (nombre, apellidos, firmas, referencias internas, códigos, marcas, etc.). No se solicita información sobre la identidad de quienes realizaron los ejercicios.

SOLICITA: De conformidad con la Ley 19/2013, se conceda acceso a la siguiente información, anonimizada íntegramente, y estructurada exactamente del modo que se indica en el documento adjunto a esta instancia general».

En el documento adjunto mencionado por el reclamante se especifica la información pública a la que este desea acceder, que es la siguiente:

«De conformidad con la Ley 19/2013, se conceda acceso a la siguiente información, anonimizada íntegramente, y estructurada exactamente del modo que se indica:

A. Copia completa de los ejercicios Nº 2 realizados por los aspirantes de la convocatoria 24/11/2022 que hayan obtenido una calificación entre 5,00 y 6,99 puntos sobre 10.

B. Copia completa de los ejercicios Nº 2 realizados por los aspirantes de la convocatoria 24/11/2022 que hayan obtenido una calificación entre 7,00 y 10 puntos sobre 10.

C. Copia completa de los ejercicios Nº 3 realizados por los aspirantes de la convocatoria 24/11/2022 que hayan obtenido una calificación entre 5,00 y 6,99 puntos sobre 10.

D. Copia completa de los ejercicios Nº 3 realizados por los aspirantes de la convocatoria 24/11/2022 que hayan obtenido una calificación entre 7,00 y 10 puntos sobre 10.

E. Copia completa de los ejercicios Nº 2 realizados por los aspirantes de la convocatoria 23/11/2020 que hayan obtenido una calificación entre 5,00 y 6,99 puntos sobre 10.

F. Copia completa de los ejercicios Nº 2 realizados por los aspirantes de la convocatoria 23/11/2020 que hayan obtenido una calificación entre 7,00 y 10 puntos sobre 10.

G. Copia completa de los ejercicios Nº 3 realizados por los aspirantes de la convocatoria 23/11/2020 que hayan obtenido una calificación entre 5,00 y 6,99 puntos sobre 10.

H. Copia completa de los ejercicios Nº 3 realizados por los aspirantes de la convocatoria 23/11/2020 que hayan obtenido una calificación entre 7,00 y 10 puntos sobre 10».

SEGUNDO. El día 22 de enero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 18 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito remitido por el Ayuntamiento de Madrid. En uso del trámite de audiencia conferido, el órgano reclamado efectuó las siguientes alegaciones:

«La información pública solicitada por el interesado se encuentra dentro de alguno de los límites previstos en los artículos 14 de la LTAIBG y 34 de la Ley 10/2019, de 10 abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), por lo que se propone denegar el acceso.

La solicitud se refiere a dos procesos selectivos convocados por Resolución de 24 de noviembre de 2022 del Director General de Planificación de Recursos Humanos para el acceso a la categoría de Arquitecto/a Superior del Ayuntamiento de Madrid (14 plazas), y por Resolución de 23 de noviembre de 2020 del Director General de Planificación de Recursos Humanos para el acceso a la categoría de Arquitecto/a Superior del Ayuntamiento de Madrid (31 plazas).

El solicitante consta como aspirante en ambos procesos y además como demandante en el primero.

De acuerdo con el artículo 105.b) de la Constitución Española, que reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos, dicho derecho debe ejercerse con las limitaciones establecidas por la ley. En desarrollo de este derecho, la LTAIBG regula en su artículo 12.1 que "todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta ley, sin más limitaciones que las contempladas en el artículo 14".

El artículo 14.1.f) de la mencionada ley establece que "el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales o para la tutela judicial efectiva". En el presente caso, los expedientes administrativos relacionados con ambos procesos selectivos se encuentran inmersos en varios procedimientos en sede judicial (jurisdicción contencioso-administrativa) de Madrid, lo que implica que el acceso a la información solicitada podría perjudicar la igualdad de las partes involucradas en dicho proceso y afectar negativamente a la tutela judicial efectiva.

No obstante, alega el interesado en su reclamación ante el CTPD que en uno de los procesos está judicializado el primer ejercicio, pero no el segundo, ni el tercero, que es de donde solicita copia de los ejercicios de otros opositores.

Sin duda se refiere al recurso contencioso-administrativo presentado por el propio interesado en el proceso selectivo para la cobertura de 14 plazas de Arquitecto Superior del Ayuntamiento de Madrid por turno libre convocado por Resolución de 24 de noviembre de 2022 del Director General de Planificación de Recursos Humanos

[...]

Además, el tercer ejercicio del mismo proceso selectivo también está impugnado en vía judicial por otra aspirante y está siendo sustanciado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid.

En cuanto al otro proceso selectivo, el convocado por Resolución del Director General de Planificación de Recursos Humanos de 23 de noviembre de 2020, el interesado consta en la lista de admitidos del mismo, y aparece como aprobado en el primer ejercicio, si bien no superó el segundo, por lo que fue excluido del proceso selectivo.

Dicho proceso selectivo también está impugnado por dos aspirantes en lo que respecta a la relación de aspirantes aprobados en el tercer ejercicio del citado proceso.

La LTAIBG establece claramente en el artículo 14.1 f) la limitación del derecho de acceso cuando suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. Tratándose los procesos selectivos de procedimientos de concurrencia competitiva, en los que cualquier resolución que beneficie a uno de los aspirantes puede suponer un perjuicio para otro u otros de los interesados, el acceso a dicha información puede romper el principio de igualdad de las partes en el proceso judicial.

Por tanto, en aplicación del citado precepto, se debe limitar el acceso a la documentación citada a través de la LTAIBG

Por otro lado, la disposición adicional primera de la propia LTAIBG señala en su apartado segundo que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, y al estar la información integrada en un expediente judicial la norma de aplicación será la Ley 6/1985 del Poder Judicial, que señala expresamente en el artículo 234:

“1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la oficina judicial y de la oficina fiscal facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones procesales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a acceder a la información existente en los procedimientos judiciales y a consultar, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales”

En idéntico sentido, la disposición adicional primera de la LTPCM establece:

“Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. Específicamente, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el derecho de los interesados a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los expedientes administrativos se encuentra sujeto a restricciones cuando dicha consulta pueda afectar los derechos de terceros o cuando el expediente esté sujeto a un procedimiento judicial en curso.

Teniendo en consideración lo expuesto, esta unidad reitera los argumentos manifestados a la parte interesada en la resolución objeto de reclamación, pues entiende que concurren en el presente caso causas suficientes para inadmitir la solicitud, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la normativa legal aplicable».

CUARTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 24 de febrero de 2026, se dio traslado de esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones. Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptado por el reclamante ese mismo día 24 de febrero de 2026.

En el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido, el reclamante manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«PRIMERA. Delimitación del objeto de la solicitud: exámenes anonimizados y ausencia de pretensión identificativa

La solicitud de esta parte tiene por objeto el acceso a copias de ejercicios de examen debidamente anonimizados, con exclusión de nombres, apellidos, firmas, códigos, marcas, referencias internas o cualesquiera elementos que permitan identificar a aspirantes. [...]

Lo que se solicita es información pública sobre la actuación administrativa de corrección y evaluación, a fin de conocer el criterio aplicado por el tribunal calificador y la coherencia de las calificaciones en ejercicios prácticos. [...]

SEGUNDA. La invocación del artículo 14.1.f) LTAIBG es insuficiente por falta de motivación concreta del perjuicio

El Ayuntamiento fundamenta su oposición al acceso en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG, aludiendo a la existencia de procedimientos judiciales relacionados con los procesos selectivos y al eventual perjuicio para la igualdad de las partes y la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, dicha invocación se formula en términos genéricos y abstractos, sin una justificación suficiente [...]. La mera existencia de litigios vinculados a un proceso selectivo no permite convertir toda la documentación relacionada en inaccesible por vía de transparencia. El límite del artículo 14 LTAIBG exige una motivación específica, individualizada y proporcionada, no una denegación global apoyada en una conexión genérica con procedimientos judiciales.

De admitirse la tesis municipal, bastaría la judicialización de cualquier aspecto del proceso para producir un cierre general de información pública, con el consiguiente vaciamiento del derecho de acceso.

TERCERA. Ausencia de ponderación real y de valoración del acceso parcial, pese a solicitarse ya la anonimización íntegra

La posición municipal se articula como una denegación total, sin que conste una valoración efectiva de alternativas menos restrictivas del derecho de acceso [...]. Esa respuesta resulta desproporcionada, porque cuando el eventual riesgo puede neutralizarse mediante disociación, la Administración debe disociar y facilitar, no denegar en bloque. Da la sensación que se quiere ocultar algo, ya que en otros procesos selectivos sí han entregado esta documentación, como puede preguntar el propio Consejo de Transparencia en relación a procesos como el de Técnico/a de Comunicación del Ayuntamiento de Madrid, ¿qué diferencias pudiera haber?

CUARTA. La Disposición Adicional Primera de la LTAIBG no puede operar como exclusión automática de la vía de transparencia

El Ayuntamiento invoca la aplicación preferente de un régimen específico de acceso (administrativo/procesal), con cita de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, para sostener la improcedencia de la solicitud formulada al amparo de la normativa de transparencia.

No se está solicitando, en este trámite, acceso a actuaciones judiciales ni exclusivamente acceso como parte a un expediente para fines procesales, sino información pública disociada para conocer criterios de corrección en un ámbito de evidente relevancia pública. [...]

Por ello, la eventual existencia de otras vías de acceso (como interesado en procedimiento administrativo o en sede judicial) no excluye automáticamente el derecho de acceso a la información pública cuando el objeto y la finalidad de la solicitud presentan una dimensión propia de transparencia y fiscalización de la actuación pública.

La Disposición Adicional Primera no puede convertirse en una cláusula de cierre general de la transparencia en todo aquello que guarde relación con procesos litigiosos.

QUINTA. La finalidad perseguida es legítima y se sitúa en el núcleo del control de los procesos selectivos

La finalidad de esta parte es legítima, concreta y plenamente conectada con la transparencia administrativa: conocer el criterio de corrección y comprobar la coherencia en la evaluación de ejercicios prácticos en procesos selectivos ¿quiere ocultar algún criterio el Ayuntamiento?

No se trata de una solicitud invasiva ni dirigida a la esfera personal de terceros, sino de una petición orientada al control de la actuación de tribunales calificadoros en procedimientos de acceso al empleo público, donde rigen principios de especial exigencia [...]. La denegación total del acceso a exámenes anonimizados impide, en la práctica, comprobar la homogeneidad de la corrección, la consistencia de las calificaciones y la razonabilidad de la actuación administrativa.

Ese resultado es difícilmente conciliable con la finalidad de la normativa de transparencia, especialmente en un ámbito tan sensible como el acceso al empleo público.

SEXTA. Solicitud subsidiaria de estimación parcial o acceso modulado

Para el supuesto de que ese Consejo apreciase la concurrencia de alguna limitación respecto de documentos concretos, esta parte solicita expresamente que se acuerde una estimación parcial o modulación del acceso, en aplicación del principio de proporcionalidad, en lugar de confirmar una denegación total [...]. Lo que no resulta ajustado a Derecho es una negativa global fundada en riesgos hipotéticos o no individualizados».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1.a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo». En este caso, la reclamación ha sido presentada en plazo.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. De acuerdo con el criterio de este Consejo, la existencia de un procedimiento judicial en curso puede efectivamente suponer la concurrencia del límite de acceso a la información pública que establece el artículo 14.1.f) LTAIPBG, en la medida en que la información solicitada forma parte del objeto del proceso y su publicación podría afectar a la estrategia procesal de las partes.

En relación con esto, este Consejo ha tenido conocimiento de procesos judiciales relacionados con la información solicitada que, en la fecha de solicitud, estaban en curso de resolución. Dicha circunstancia ha sido confirmada por el Ayuntamiento de Madrid en su escrito de alegaciones:

«[E]n el presente caso, los expedientes administrativos relacionados con ambos procesos selectivos se encuentran inmersos en varios procedimientos en sede judicial (jurisdicción contencioso-administrativa) de Madrid, lo que implica que el acceso a la información solicitada podría perjudicar la igualdad de las partes involucradas en dicho proceso y afectar negativamente a la tutela judicial efectiva».

El anterior razonamiento se ve reforzado por la doctrina que emana de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) n.º 645/2022, de 31 de mayo, en la que se estima un recurso de casación promovido contra una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. El Tribunal Supremo aplica la restricción del derecho a la información pública prevista por el artículo 14.1.f) LTAIPBG en un asunto en el que se había concedido el acceso a cierta documentación que obraba en un procedimiento judicial seguido ante el Tribunal de Cuentas. En lo que aquí interesa, la STS 645/2022 estableció, en el asunto enjuiciado, que carecía de fundamento ordenar la entrega de la documentación —dados los términos del artículo 13 LTAIPBG—, «en la medida que compete al Tribunal de Cuentas ponderar si la divulgación de los documentos solicitados, por su contenido específico, podría suponer una merma de las garantías procesales de las partes afectadas». Este mismo razonamiento es aplicable en el caso que trae causa de la presente Resolución.

En conclusión, procede desestimar la presente reclamación por la concurrencia del límite 14.1.f) LTAIPBG, relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, al estar pendiente la resolución de procedimientos en la vía judicial que guardan estrecha relación con la información solicitada.

QUINTO. En el presente caso, conviene recordar el contenido del apartado segundo de la disposición adicional primera LTPCM, cuyo contenido es idéntico al de la disposición adicional primera LTAIPBG:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

[...]

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información».

En relación con los regímenes específicos de acceso a la información, la Sentencia del Tribunal Supremo 748/2020, de 11 de junio de 2020 (Recurso de casación 577/2019) permite definir una serie de requisitos que deben cumplir dichos regímenes específicos para ser considerados como tales. En primer lugar, debe contenerse en una norma de rango legal y, en segundo lugar, debe constituir una regulación autónoma del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la que se establezcan las personas legitimadas, el contenido del acceso y los límites aplicables.

En relación con esto, el artículo 234.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) dispone lo siguiente:

«2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a acceder a la información existente en los procedimientos judiciales y a consultar, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales».

Asimismo, el artículo 235 LOPJ contiene los siguientes preceptos, relativos a archivos judiciales ya concluidos:

«El acceso a las resoluciones judiciales, o a determinados extremos de las mismas, o a otras actuaciones procesales, por quienes no son parte en el procedimiento y acrediten un interés legítimo y directo, podrá llevarse a cabo previa disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda».

Este régimen específico de acceso a la información también se desarrolla en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, cuyo artículo 5 contiene los siguientes preceptos en relación con el acceso a la información de los archivos judiciales:

«1. En las oficinas judiciales o unidades análogas existirá un Archivo Judicial de Gestión en el que se clasificarán y custodiarán los documentos judiciales correspondientes a cada proceso o actuación judicial que se encuentre en tramitación, en donde permanecerán mientras constituyan asuntos susceptibles de resolución judicial o de terminación de la ejecución iniciada. Asimismo, para una mejor gestión y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá encomendarse a un Servicio Común que atienda los Archivos Judiciales de Gestión de diferentes salas o secciones de uno o más tribunales, o de varios juzgados.

2. Transcurridos cinco años desde la incoación de los procedimientos o expedientes gubernativos, aquellos asuntos que no estuvieren pendientes de actuación procesal alguna, tanto en fase declarativa como de ejecución, podrán ser remitidos para su conservación y custodia al Archivo Judicial Territorial que le corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15. Excepcionalmente, el plazo anterior podrá ser reducido cuando el espacio disponible aconsejara que el período de permanencia en el Archivo Judicial de Gestión fuera menor. Los procedimientos con sentencia firme o cualquier otra resolución que ponga fin a éstos podrán ser remitidos para su conservación y custodia al Archivo Judicial Territorial transcurrido un año desde la firmeza de la resolución, salvo que deba procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 15»

Además, su artículo 7, relativo al acceso a la documentación del Archivo Judicial de Gestión, establece lo siguiente:

«1. Quienes hubiesen sido parte en los procesos judiciales o sean titulares de un interés legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podrán acceder a la documentación conservada en los Archivos Judiciales de Gestión, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación legalmente prevista, salvo cuando tenga carácter reservado.

Corresponde al secretario del juzgado o tribunal respectivo facilitar a los interesados el acceso a los documentos judiciales que consten en sus archivos o procedan de éstos, en la forma y con los requisitos establecidos en el capítulo I del título I del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial.

2. El acceso por el propio afectado a sus datos de carácter personal recogidos en el Archivo Judicial de Gestión sólo podrá ser denegado en los supuestos previstos en la legislación vigente.

Si el acceso a documentos que contuvieran datos de carácter personal fuese solicitado por quien no hubiera sido parte en el procedimiento, sólo será concedido cuando el procedimiento hubiera concluido y exclusivamente en los supuestos previstos por el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o cuando el interesado hubiera prestado su consentimiento a dicho acceso».

Por su parte, el artículo 12 del mencionado Real Decreto 937/2003 regula el acceso a la documentación del Archivo Judicial Territorial o Central y precisa los legitimados para ejercer el acceso y la forma de presentación de la solicitud, entre otras cuestiones. Este derecho se ejerce ante el secretario responsable del archivo en cuestión, quien facilitará a los interesados el acceso a los documentos judiciales que consten en sus archivos, en la forma y con los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título I del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (Consejo General del Poder Judicial).

Por todo lo expuesto, este Consejo considera que la legislación citada establece un régimen específico de acceso a la información que conste en los expedientes obrantes en los archivos judiciales para quienes hubiesen sido parte en los procesos judiciales o sean titulares de un interés legítimo. En este caso, el reclamante es parte en uno de los dos procesos judiciales mencionados en el fundamento jurídico cuarto de la presente Resolución, circunstancia que también ha sido señalada por el Ayuntamiento de Madrid en su escrito de alegaciones:

«Sin duda se refiere al recurso contencioso-administrativo presentado por el propio interesado en el proceso selectivo para la cobertura de 14 plazas de Arquitecto Superior del Ayuntamiento de Madrid por turno libre convocado por Resolución de 24 de noviembre de 2022 del Director General de Planificación de Recursos Humanos».

Asimismo, se recuerda que existe un régimen de impugnaciones o recursos propio en esta materia, ya que en el caso de que el secretario judicial deniegue el acceso a los documentos, el acuerdo denegatorio será revisable por el Juez o presidente del órgano judicial competente, tal y como dispone el apartado tercero del artículo 4 del mencionado Reglamento 5/1995.

Por todo lo expuesto, es de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional primera LTPCM, ya que existen disposiciones específicas relativas al ejercicio del derecho de acceso a la información en la materia que nos ocupa. Dichas disposiciones (que se encuentran contenidas en la legislación citada en el presente fundamento jurídico) constituyen un régimen jurídico específico de acceso a la información, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo 748/2020, de 11 de junio de 2020. Como dicho régimen cuenta con un procedimiento específico de recursos, la aplicación supletoria de la normativa de transparencia no permite, a juicio de este Consejo, que el reclamante pueda acceder a la reclamación prevista en el artículo 47 LTPCM.

En este sentido, se refuerza esta conclusión con la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo relativa a la interpretación de la disposición adicional primera LTAIBG. Así, su Sentencia número 66/2021, de 25 de enero de 2021 (rec. 6387/2019), indicó lo siguiente:

«Se constituye por tanto la LTAIBG como la normativa básica transversal que regula esta materia, al tiempo que complementa al resto de las normas.

Las previsiones de la LTAIBG quedan desplazadas, actuando en este caso como supletorias, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información, de conformidad con lo establecido por la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG.

Como dijimos en nuestras sentencias de 11 de junio de 2020 (recurso 577/2019) y de 19 de noviembre de 2020, antes citada: "[...] el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que estamos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse [...]».

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.29 14:31